



RESOLUCION No. CSJATR20-46
23 de enero de 2020

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00917-00

"Por medio de la cual se decide sobre una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME RICARDO RUBIO HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.674.898, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00470, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de diciembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de diciembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00917-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME RICARDO RUBIO HERRERA, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00470, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

1. A fecha 01 Marzo de 2019, presente **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** dentro del proceso principal radicado bajo el N° **470-2016**.
2. La demanda por reunir los requisitos de Ley fue admitida.
3. Posteriormente el juzgado mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, ordena la publicación del Edicto Emplazatorio, para que comparezcan al proceso los acreedores que tengan títulos de ejecución contra la demandada **NATIVIDAD LLANOS SARMIENTO**.
4. Dicho edicto fue publicado en el Periódico La Libertad el día 02 de Junio de 2019.
5. El día 07 de Junio de 2019 aporte al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, en el periódico anteriormente dicho, con su constancia de cancelado.
6. Mediante memorial dirigido al Juzgado en mención, de fecha 16 de Agosto de 2019, solicite al despacho dar **EL IMPULSO PROCESAL AL PROCESO**, y hasta la fecha de hoy de presentación de esta Vigilancia Administrativa, el despacho no se ha pronunciado aún, sobre lo petitionado, que los términos de Ley se encuentran surtidos para emitir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior, por mis inconformidades arriba manifestadas, en las actuaciones presentadas por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**, dentro del proceso radicado bajo el N° **470-2016 (DEMANDA DE ACUMULACION)**, con el mayor respeto le solicito **VIGILANCIA JUDICIAL** con el fin de resolver los impases presentados para que se dé por parte del despacho un pronunciamiento de fondo sobre mis peticiones por parte del Juzgado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Cwll7

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, con oficio del 6 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, rindió informe a esta Corporación mediante escrito recibido vía correo electrónico el 14 de enero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-114, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el señor JAIME RICARDO RUBIO HERRERA, quien alega retardo dentro del proceso radicado No. 2016-00470.

Al respecto debo manifestar que tal como se expone en los hechos de la queja Interpuesta, fue presentada dentro del proceso ejecutivo radicado con el número Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





00470 de 2016, demanda de acumulación a la cual se le ha venido dando el trámite admittida, ordenando la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor. Así mismo se ordenó dentro del proceso acumulado, seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, mediante auto de fecha 16 de diciembre del año anterior.

Debe indicarse que si bien es cierto que existió retraso en el trámite dentro del proceso acumulado en lo que respecta a la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que el memorial con dicha solicitud no fue glosado a tiempo por hallarse trasapelado dicho escrito y así mismo el expediente mismo se encontraba en trámite para la entrega de depósitos judiciales y el estudio de una nueva solicitud de acumulación de demanda.

Así pues, dejo rendido de esta me informe el informe solicitado por usted, para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición el expediente contenido del proceso radicado con el Nro. 00470 de 2016.

APERTURA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial sobre la normalización de la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación advirtió la necesidad de continuar con el trámite de la apertura, toda vez que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, señaló haber ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la demandada dentro del proceso acumulado, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019. Sin embargo, no aportó prueba de la actuación que normalizó la situación de deficiencia anotada, la cual se considera importante para decidir.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ20-16 de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, envíe copia con destino a esta Corporación de la actuación que normalizó la deficiencia anotada por el quejoso, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00470.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, la funcionaria judicial mediante escrito recibido el día 21 de enero de 2020, hizo envío de copia del expediente radicado bajo el No. 00470 de 2016, y copia de la providencia mencionada que da cuenta de la normalización del trámite en dicho proceso.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

00470

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de memorial con fecha de radicación 7 de junio de 2019, mediante el cual el se aportó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Branoa, constancia de publicación de edicto dentro del proceso 2016-00470.
- Copia de memorial de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó impulso procesal respecto de la actuación pendiente.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, se allegó la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia de piezas procesales del expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2016-00470, en 16 folios escritos y útiles.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00470?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00470.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó que presentó demanda de acumulación dentro del proceso principal radicado bajo el No. 00470-2016, la cual por reunir los requisitos de ley fue admitida y posteriormente mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico ordenó la publicación del Edicto emplazatorio, para efectos de hacer comparecer al proceso los acreedores con títulos de ejecución contra la demandada Natyrida Llanos Sarmiento.

Señaló que, el mencionado Edicto fue publicado el 2 de junio de 2019, y por consiguiente, mediante memorial de fecha 7 de junio de 2019, aportó al juzgado la constancia de la publicación. Luego, indicó que mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, solicitó al Despacho el impulso del proceso, y hasta la fecha de la presentación de esta vigilancia judicial administrativa, el juzgado no se ha pronunciado sobre lo peticionado, pese a que



se encuentran surtidos los términos de ley para emitir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Que la funcionaria judicial manifestó que, efectivamente fue presentada dentro del proceso ejecutivo con el No. 2016-00470, demanda de acumulación que por reunir los requisitos de ley fue admitida, ordenándose en él la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor.

Posteriormente, indicó la funcionaria judicial que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Así mismo, adujo que el retraso respecto de la orden obedeció a que el memorial contentivo de dicha solicitud no fue glosado a tiempo por hallarse trasapelado, y por encontrarse en trámite para la entrega de depósitos judiciales y el estudio de una nueva solicitud de acumulación de demanda.

No obstante a lo manifestado por la funcionaria judicial, esta Corporación advirtió la necesidad de continuar con el trámite de la apertura, toda vez que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, no aportó prueba de la actuación que normalizó la situación de deficiencia anotada, razón por la cual, mediante auto CSJATAVJ20-16 de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, enviara con destino a esta Corporación, copia de la actuación que normalizó la deficiencia anotada por el quejoso, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00470.

Al atender el requerimiento efectuado, finalmente la funcionaria judicial mediante oficio de fecha 21 de enero de 2020, anexó a este trámite administrativo copia de varias piezas procesales del expediente en cuestión, entre ellas, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual resolvió entre otros; ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones del Acuerdo en referencia, y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante, pese a la normalización de la deficiencia anotada por el quejoso, esta Corporación Conminará a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a efectos de que a través de la secretaría de su Despacho se adopten de manera urgente planes de mejoramiento encaminados a la organización de los procesos con trámites pendientes,



para que evite incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo en referencia contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a efectos de que a través de la secretaria de su Despacho se adopten de manera urgente planes de mejoramiento encaminados a la organización de los procesos con trámites pendientes, para que evite incurrir en situaciones como la estudiada en esta vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

